



Municipalidad Provincial de *Contumazá*
GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 128-2021-GM/MPC

Contumazá, 25 de octubre del 2021.



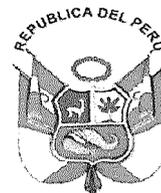
VISTO; la Carta N° 112-2021-CONSORCIO CONTUMAZÁ/LKLT.RC; el Informe N° 1392-2021-MPC/SLTM/GDUR; la CARTA N° 113-2021-CONSORCIO CONTUMAZÁ/LKLT.RC sobre resolución de Contrato de la Obra "Creación de sistemas familiares de aguas residuales sanitarias en localidades rurales de Contumazá, distrito de Contumazá, provincia de Contumazá – Cajamarca" con código único de inversiones N° 2276554; el informe N° 1443-2021-MPC/SLTM/GDUR; el Informe N° 1447-2021-MPC/SLTM/GDUR e Informe Legal N° 105-2021-MPCT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

- 
1. En el marco del Texto Único de la Ley N°30225, Ley de Contracciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, de fecha 13 de marzo del 2019 (en adelante el TUO de la Ley) y el Reglamento de la Ley N°30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2118 y sus modificatorias, vigente desde el 30 de enero 2019 (en adelante el Reglamento); se ha convocado Proceso de Licitación Pública N° 01-2019-MPC/CS en la Municipalidad Provincial de Contumazá, siendo por consiguiente la legislación que regula todos los actos derivados de dicho proceso.
 2. El artículo 36 del TUO de la Ley, establece que, estando el contrato dentro del plazo de ejecución, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, por incumplimiento de obligaciones de una de las partes o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Del mismo modo, en el artículo 164 del Reglamento se contemplan las causales de resolución contractual; específicamente, el numeral 164.2 precisa "el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo (...)." Bajo esta precisión legal, corresponde determinar si la obligación, bajo exigibilidad de cumplimiento, está siendo incumplida injustificadamente por la entidad. De caso contrario la causal de resolución contractual deberá ser declarada improcedente.
 3. Por otro lado, el artículo 165 del Reglamento regula el procedimiento de resolución de contrato. Estableciendo taxativamente, en su numeral 165.1, "si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato." De dicho dispositivo se desprende que el procedimiento de resolución contractual exige el cumplimiento de dos requisitos fundamentales: que el requerimiento del cumplimiento de la obligación sea comunicado por conducto notarial y que se respeten los plazos mínimos, según la naturaleza contractual, para el cumplimiento de la obligación.



Municipalidad Provincial de *Contumazá*
GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Respecto al plazo mínimo, para el cumplimiento de la obligación, el numeral 165.2 del artículo 165 establece que “dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación (...), en el caso de ejecución de obras se otorga un plazo de 15 días” para el cumplimiento de la obligación.

4. Efectuada las precisiones legales, corresponde determinar si la Empresa Contratista que solicita la resolución contractual, Consorcio Contumazá, ha cumplido con las formalidades y está respetando los plazos establecidos en el reglamento; al respecto se precisa lo siguiente:

- El Consorcio Contumazá, mediante CARTA N° 112-2021-CONSORCIO CONTUMAZÁ/LKLT.RC de fecha con fecha 07 de octubre del 2021, comunica ante la Entidad la Resolución Directoral N° 00194-2020-DDC CAJ/MC, de fecha 11 de octubre del 2020, que “declara improcedente el pedido de autorización para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico de la Obra: Creación de sistemas familiares de aguas residuales sanitarias en localidades rurales de Contumazá, distrito de Contumazá, provincia de Contumazá – Cajamarca”. Asimismo, en el citado documento, la empresa contratista precisa “se le otorga el plazo de cinco (05), con la finalidad de que nos remita del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, bajo resolución de contrato”.
- Con fecha 20 de octubre del 2021, CARTA N°112-2021-CONSORCIO CONTUMAZÁ/LKLT.RC, el Consorcio Contumazá, comunica su decisión de resolver el contrato de Ejecución de Obra N° 002-2019-MPC.

5. Ahora bien, respecto a las CARTAS, como se evidencia en los actuados. Ninguna de las dos cartas presentadas por la Empresa Contratista (CARTA N° 112-2021-CONSORCIO CONTUMAZÁ/LKLT.RC y CARTA N° 112-2021-CONSORCIO CONTUMAZÁ/LKLT.RC) han sido presentadas por conducto notarial como lo estipula el Reglamento. Incumpliendo, por lo tanto, con un requisito legal taxativamente establecido en el reglamento. Por lo que, debe desestimarse; sin perjuicio de adoptar las medidas administrativas para mitigar cualquier riesgo que se evidencia a partir de la comunicación de la Empresa Contratista o de la Empresa Supervisora.
6. Indistintamente de lo expresado en los numerales anteriores, un procedimiento de resolución contractual debe de respetar los plazos estipulados en el reglamento. En el numeral 3 del presente informe ya se ha desarrollado este aspecto. Por lo tanto, para una obra de la naturaleza y complejidad del proyecto de “Creación de sistemas familiares de aguas residuales sanitarias en localidades rurales de Contumazá, distrito de Contumazá, provincia de Contumazá – Cajamarca”, con un plazo de ejecución contractual de 300 días calendarios, cuyo monto contractual asciende a S/. 17 728 400.70 (Diecisiete millones setecientos



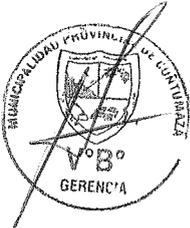
Municipalidad Provincial de *Contumazá*
GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

veintiocho mil cuatrocientos con 70/100 soles); corresponde un plazo de 15 días hábiles, para que la entidad cumpla con la obligación contractual exigida.

Dicho esto, y, considerando que la primera carta (CARTA N° 112-2021-CONSORCIO CONTUMAZÁ/LKLT.RC), fue ingresada con fecha 07 de octubre del 2021 por mesa de partes de la entidad. La municipalidad Provincial de Contumazá, tendría hasta el 03 de noviembre del 2021 para cumplir con la obligación exigida.¹ Sin embargo, la empresa contratista ya ha comunicado con fecha 20 de octubre del 2021, su decisión de resolver el contrato. Es decir, antes del plazo legal que la municipalidad tendría para el cumplimiento de su obligación. Por lo que, debe declararse improcedente la resolución contractual.



7. De acuerdo al numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley, en concordancia con el artículo 137, 176 y 177 del Reglamento; en principio debe indicarse que, una vez perfeccionado el Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2019-MPC, el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato a favor de la entidad. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, "empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos".
8. Ahora bien, a fin de determinar si el contratista ha venido realizando las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato empleando la debida diligencia y si el incumplimiento de la obligación es atribuible a la entidad, resulta pertinente citar el artículo 1314 del Código Civil, el cual establece que: "*Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*"
9. En ese mismo sentido, la Dirección Técnico Normativa, mediante Opinión N° 076-218/DTN se pronuncia al respecto, citando a Ferrero Costa al preguntarse²: "*¿qué se entiende por diligencia ordinaria?*" y, citando a Messineo, se responde que es "aquel comportamiento del deudor que consiste en usar *“todos los cuidados y las cautelas que – habida consideración a la naturaleza de determinada relación obligatoria y a cada circunstancia- lo pongan en condiciones de poder cumplir”*". Así, este autor es de la opinión que el "*deber de diligencia contractual*" o "*diligencia ordinaria*" del deudor no implicaría otra cosa que "*lo que normalmente se puede pretender que éste haga para lograr la satisfacción del acreedor*".



¹ El Gobierno promulgó el Decreto Supremo N° 161-2021-PCM que declara seis días como no laborables, entre otros, los días 11 de octubre; martes 02 de noviembre del 2021. Estos días no se computan dentro de los plazos; además de los días feriados calendario: 8 de octubre y 01 de noviembre del 2021.

² FERRERO COSTA, Raúl. *Curso de Derecho de las Obligaciones*, Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., 2004, 3ª edición actualizada, Pág. 325.

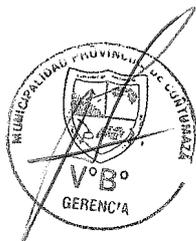


Municipalidad Provincial de *Contumazá*
GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

10. En esa misma línea argumentativa, el referido autor³ indica que *"cuando el incumplimiento o el incumplimiento inexacto no sea el resultado de una "falta de diligencia" el deudor es exonerado por la ley de responsabilidad. Ello implica que pese al esfuerzo (ordinario) realizado por el deudor no ha podido lograr la satisfacción de su acreedor. Ello puede deberse a múltiples causas, tales como el caso fortuito y la fuerza mayor, la falta de colaboración del propio acreedor, etc.", siendo que "al obligado solamente le correspondería probar que pese a que actuó con la diligencia que requería la naturaleza de la obligación, la prestación no ha podido ser cumplida o ha podido serlo sólo en forma inexacta, pero por causa no imputable a él".*



11. Efectuadas estas precisiones, en lo sucesivo del presente análisis nos ocuparemos de identificar si la empresa contratista actuó con la diligencia ordinaria requerida para el cumplimiento eficiente y oportuno sus obligaciones contractuales contraídas con la Municipalidad Provincial de Contumazá y/o para la identificación oportuna para los riesgos que podrían tener algún impacto durante el plazo contractual de la obra.



12. El contrato de Ejecución de la Obra "Creación de sistemas familiares de aguas residuales sanitarias en localidades rurales de Contumazá, distrito de Contumazá, provincia de Contumazá – Cajamarca", con un plazo de ejecución contractual de 300 (treientos días calendarios), según la Cláusula Quinta del Contrato. El plazo de ejecución contractual inició al día siguiente del perfeccionamiento del contrato; es decir, el 08/10/2021 y estará vigente hasta se efectué consentimiento de la liquidación y se realice el pago correspondiente. Según los actuados, se evidencia que, a la fecha, el plazo de ejecución contractual se encuentra vigente.

13. En cuanto a la responsabilidad de la empresa ejecutoray la empresa supervisora, respecto a identificación de los potenciales los riesgos a presentarse en la ejecución física de la obra, se precisa lo siguiente:

- Teniendo a la vista el Expediente de Contratación del Proceso de Licitación Pública N° 01-2019-MPC/CS que dio origen al Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2019-MPC, en sus actuado, en especial en la fase de Presentación de Consulta, tanto la empresa contratista Consorcio Contumazá ni los demás participantes en dicho proceso formularon consulta alguna referida al Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) o al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA). Teniendo pleno conocimiento que el Expediente Técnico de la Obra "Creación de sistemas familiares de aguas residuales sanitarias en localidades rurales de Contumazá, distrito de Contumazá, provincia de Contumazá – Cajamarca", se concibió bajo la excepción del artículo 57 del Reglamento de

³ Idem.



Municipalidad Provincial de *Contumazá*
GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Dicho artículo estipula que se configura una excepción a la tramitación del CIRA cuando se trata de *"proyectos que se ejecuten en infraestructura preexistente"*.

- Las Bases Administrativas del proceso de selección, en el numeral 1.11 del Título I, establecen que *"Expediente Técnico de la obra en versión digital se encuentra publicado en el SEACE obligatoriamente, desde la fecha de convocatoria del proceso de selección"*. Es decir, todos los postores han tenido acceso al Expediente Técnico, las bases y de más documentos administrativos del procedimiento de selección. Por lo tanto, todos los postores conocían las condiciones del proceso en el que han participado y han presentado, de manera libre, sus propuestas.
- La Buena Pro se ha otorgado al Consorcio Contumazá, en merito a la cual se ha suscrito el Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2019-MPC, con fecha 16 de setiembre 2019, por el monto de S/ 17 728 400.70 (diecisiete millones setecientos veintiocho mil cuatrocientos con 70/100 soles), con un plazo de 300 días calendarios para la ejecución. Así mismo, en el contrato suscrito, en específico en la cláusula segunda referida al objeto del contrato –personal clave-, el Consorcio Contumazá acredita al Especialista en Arqueología, personal clave exigido en las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección; esto supone que la empresa Contratista ha debido tener la debida diligencia para determinar las condiciones que exige el proceso de selección y/o las condiciones técnicas y/o regulatorias que suponen la ejecución de un contrato de obra de tal magnitud.

Así mismo, en las Bases Administrativas del Proceso de Selección – folio 410 del expediente contratación- respecto a las actividades del personal clave, establece que el arqueólogo "es el encargado de elaborar el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) necesario para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública, que cumpla con los establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (Decreto Supremo N° 003-2014-MC)".

Cabe precisar que el Reglamento de intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en su artículo 54 establece que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie.

El CIRA se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, excepto en los casos establecidos en el artículo 57. Dicho artículo estipula que se configura una excepción a la



Municipalidad Provincial de *Contumazá*
GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

tramitación del CIRA cuando se trata de "*proyectos que se ejecuten en infraestructura preexistente*".

Ahora bien, el impacto de no contar con CIRA supone: impedimento para convocar el proceso de selección para la ejecución de los proyectos de inversión, riesgo de paralización de obra; dificulta el trámite y obtención del PMA, necesario para la ejecución física; podría repercutir en la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, lo que devendría en responsabilidad administrativa, civil y penal.

Por lo que, el CIRA debe solicitarse en la Fase de Ejecución, antes del inicio de la ejecución física de la obra. Siendo éste un documento requisito para la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión; de la misma manera el PMA se debe solicitar antes del inicio de la Ejecución Física del Proyecto⁴. Este último correspondía para la obra "Creación de sistemas familiares de aguas residuales sanitarias en localidades rurales de Contumazá, distrito de Contumazá, provincia de Contumazá – Cajamarca" considerando lo estipulado en el Expediente Técnico.

- Por otro lado, como se ha mencionado en el Informe Legal N° 104-2021-MPC/GAJ, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural mediante Informe N° 1392-2021-MPC/SLTM/GDUR, señala que dentro del plazo contemplado para la Revisión del Expediente Técnico; es decir, de acuerdo al artículo 177 del Reglamento, "dentro de los 30 días calendarios para obras cuyo plazo sea mayor a 120 días calendario, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluye entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta".

La Empresa Contratista y la Empresa Supervisora no advirtieron la inexistencia del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos. Esto implica que la empresa contratista y la empresa supervisora no advirtieron el riesgo arqueológico que suponía que en el Expediente Técnico se haya adoptado el criterio técnico de "ejecución de obra sobre infraestructura preexistente". Así mismo, no advirtieron que la exigencia del Plan de Monitoreo Ambiental por la causal de excepción de CIRA, suponía un riesgo considerando la naturaleza, magnitud técnica y financiera de la obra.

- Otro aspecto a considerar, es la oportunidad para solicitar la autorización del PMA (Plan de Monitoreo Arqueológico); según el Artículo 11.5 del Decreto Supremo N° 003-2014-MC o en las excepciones establecidas en el artículo 57 del mismo dispositivo, la solicitud de autorización debe darse antes del inicio de la

⁴ Informe Legal N° 104-2021-MPC/GAJ de fecha 20 de octubre del 2021.



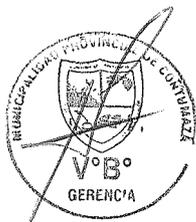
Municipalidad Provincial de *Contumazá*

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”



ejecución física del proyecto. Ahora bien, de los actuados se evidencia que la Empresa Contratista Consorcio Contumazá suscribió el contrato de obra el con fecha 16 de setiembre 2019, con fecha 01/10/2019 se hace entrega del terreno, con fecha 08/10/2019 se inicia la ejecución de la obra; y, considerando el plazo de ejecución contractual previsto en el contrato, la obra debió terminarse el 02/08/2020; sin embargo, el plazo de ejecución contractual aún se encuentra vigente. Dado a las ampliaciones y suspensiones de plazo como se muestra a continuación:



Entrega del Terreno	: 01/10/2019.
Inicio de Plazo de Ejecución	: 08/10/2019.
Terminó Plazo de Ejecución	: 02/08/2020.
1era Suspensión de Ejecución	: 27/02/2020.
Ampliación. Excepcional plazo (RA N° 085-2020-MPC, de fecha 03/07/2020.	: 158 Días Calendario
2da Suspensión de Ejecución	: 03/08/2020.
Reinicio de Ejecución	: 04/09/2020
3era Suspensión de Ejecución	: 01/12/2020.
Reinicio de Ejecución	: 20/01/2021.
4ta Suspensión de Ejecución	: 27/01/2021.
Reinicio de Ejecución	: 15/06/2021.
5ta Suspensión de Ejecución	: 17/07/2021.

Lo anteriormente evidenciado, supone que la Empresa Contratista debió solicitar la autorización del PMA antes de la fecha de inicio de ejecución de obra (08/10/2019).

Sin embargo, de la Resolución Directoral N° 000194-2020-DDC CAJ/MC, de fecha 11 de octubre del 2020, se evidencia que la Empresa Contratista solicitó la Autorización para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) el 01/09/2020, mediante Expediente N° 2020-0062296.

Es decir, aproximadamente 11 meses después de haberse iniciado la ejecución de la obra. Esto supone que si la Empresa Contratista, Consorcio Contumazá, hubiera comunicado de manera oportuna la notificación de la Resolución Directoral N° 000194-2020-DDC CAJ/MC, la Entidad hubiera tramitado el CIRA de manera oportuna. En esta misma línea, mediante Informe N° 1447-2021-MPC/SLTM/GDUR, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, precisa que desconoce si la Resolución Directoral N° 000194-2020-DDC CAJ/MC ha sido notificada o registrada como incidente en el cuaderno de obra, la empresa contratista ni la empresa supervisora han comunicado tal registro.

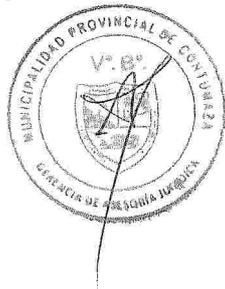
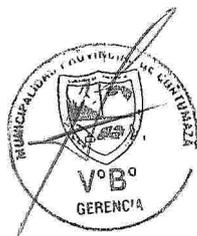


Municipalidad Provincial de *Contumazá*
GERENCIA MUNICIPAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- Así mismo, se precisa que en los actuado no se evidencia documento alguno que la empresa Contratista haya presentado ante el Supervisor o ante la Entidad exponiendo las razones por las que la solicitud de Autorización de Implementación del PMA ha sido presentado fuera del plazo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (aproximadamente 11 meses después de haberse iniciado la ejecución de la obra).



Así mismo, no se ha encontrado documento alguno que la Empresa Contratista o la Empresa supervisora hayan comunicado a la entidad la Resolución Directoral N° 000194-2020-DDC CAJ/MC, de fecha 11 de octubre del 2020. La entidad ha tomado conocimiento de dicha resolución recién, con la presentación de la Carta N° 112-2021-Consorcio Contumazá/LKLT.RC, de fecha 07 de octubre del 2021, aproximadamente 13 meses después de haber sido emitida. Así lo comunica la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, en el punto 3.2 de su Informe N° 1425-2021-MPC/SLTM/GDUR de fecha 20 de octubre del 2021. Es decir, aproximadamente un año después de haber sido emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura.

- Lo antes expuesto, evidencia que la empresa contratista Consorcio Contumazá no ha empleado la debida diligencia para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en el marco del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2019-MPC. Por lo que, la causal de resolución contractual que plantea en su Carta N° 113-2021-Consorcio Contumazá/LKLT.RC debe ser desestimada. Considerando que no ha mediado un plazo razonable para que la entidad realice las acciones administrativas ante los entes competentes para la obtención del CIRA y el hecho de que no haya sido tramitada a tiempo obedece a la falta de comunicación y actuación diligente de la empresa Contratista.
14. Así mismo, se debe considerar que a la fecha el Plazo de Ejecución Contractual se encuentra suspendido. Según el Informe N° 1425-2021-MPC/SLTM/GDUR de fecha 20 de octubre del 2021 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, refiere que: *“Mediante Acta de Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra, de fecha 17/07/2021, se suspendió el plazo de ejecución de obra, por el mal estado de las vías a las localidades de Las Quinuas, Ahijadero, Anrichar, Yodón y Yopadón; así mismo, en acta de acuerdos firmada en la localidad de Magdalena las localidades de Guayabo, Mote, Catudén, Loritugas, bellavista, Esterillas, San José del pozo, Santa Rosa, Tunas, Shayua, Lecchen, Chanta Corrales, Granero. Se acordó no permitir el reinicio de los trabajos contratados para la ejecución de obra, por cuanto los pobladores estarían expuestos a la contaminación del Covid – 19, eventos no atribuibles a las partes”*⁵

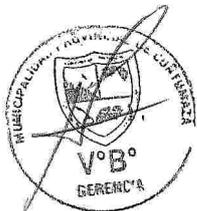
⁵ Citado en el Informe Legal N° 104-2021-MPC/GAJ



Municipalidad Provincial de *Contumazá*
GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



15. Sin perjuicio de lo antes expuesto, la Entidad habiendo tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 000194-2020-DDC de fecha 11 de octubre del 2020, recién el 07 de octubre del 2021, dado que formaba parte de los anexos de la CARTA N° 112-2021-CONSORCIO CONTUMAZÁ/LKLT.RC que presentó ante esta entidad edil la Representante Común Alterno del Consorcio Contumazá. Ha iniciado a diligenciar las acciones administrativas orientadas la gestión y tramitación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).

Es así que, la alta dirección de esta comuna ha dispuesto, mediante memorándum N° 1342-2021-GM/MPCTZA, *"que se inicien las gestiones administrativas para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico y acciones por la no emisión del informe y/o pronunciamiento del supervisor"*.

16. En ese mismo sentido, como se ha recomendado en el Informe Legal N° 104-2021-MPC/GAJ, la Entidad y la Empresa Contratista Consorcio Contumazá deben acorar la suspensión del Plazo de Ejecución Contractual del Contrato de Obra N° 002-2019-MPC, en el marco del numeral 178.1 de artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, hasta que se haya obtenido el Certificado de Inexistencia de restos Arqueológicos (CIRA). Así mismo, se deberá suspender la ejecución del contrato de la Empresa Supervisora.

Al respecto debe precisarse, dado que el Plazo de Ejecución Contractual a la fecha se encuentra suspendido por una causal no imputable a las partes; y, no habiéndose fijado aún fecha de reinicio de obra, debe procurarse la obtención del CIRA mientras perdura la causal que dio origen a la suspensión a fin de que no se genera nuevas causales para suspender el plazo de ejecución. Caso contrario, las partes deberán acordar una nueva suspensión de plazo contractual, por las consideraciones expuestas.

17. Lo antes expuesto, es lo más razonable en el presente caso; considerando, que la Entidad no tiene historial de incumplimiento reiterado de sus obligaciones contextuales. Así lo informa, mediante Informe N°1447-2021-MPC/SLTM/GEDUR de fecha 21 de octubre del 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; indicando que, a la fecha, de acuerdo al avance físico y las valorizaciones tramitadas por el Consorcio Contumazá, no se tiene ningún pago pendiente. Siendo la última valorización tramitada, la Valorización N° 11 por el monto de S/. 100 493.90 (Cien mil cuatrocientos noventa y tres con 90/100 soles).
18. Finalmente, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, mediante Informe N° 1443-2021-MPC/SLTM/GEDUR refiere (numeral 4.3) que "la causal que sustenta el Contratista Consorcio Contumazá (Falta de CIRA), no amerita la resolución de Contrato de Obra (...), pero si amerita la suspensión de plazo". Por lo que recomienda que se proceda con los trámites correspondientes para reiniciar la ejecución de la Obra el día 25 de julio del 2021 debido a que se ha culminado los



Municipalidad Provincial de *Contumazá*
GERENCIA MUNICIPAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

eventos que originaron la suspensión del Plazo de Ejecución Contractual de la Obra; y, como acto seguido se proceda con la suspensión del plazo de ejecución por causal de falta de CIRA".

Así mismo, como medida de mitigación del riesgo arqueológico, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural informa que, "mediante Informe N° 1442-2021-MPC/SLTM/GEDUR, ha solicitado la Contratación de Servicios de una persona natural o jurídica para la elaboración del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), con la finalidad de continuar con la ejecución de la obra (...)".

En concordancia con el Informe N° 1425-2021-MPC/SLTM/GEDUR de fecha 20 de octubre de 2021, en el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural informa que su área ha tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 000194-2020-DDC CAJ/MC, el día de la presentación del Expediente Administrativo N° 2925-2021/Mesa de partes, el 07/10/2021. Por lo que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, concluye que técnicamente no es procedente la resolución del contrato celebrado entre la Municipalidad Provincial de Contumazá y la empresa contratista Consorcio Contumazá.

19. Que, de acuerdo, a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en ejercicio de las facultades delegadas conforme al literal k) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 125 -2020-MPC; y, estando conforme al Informe Legal N° 105-2021-MPC/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la resolución contractual del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2019-MPC, de la Obra "Creación de sistemas familiares de aguas residuales sanitarias en localidades rurales de Contumazá, distrito de Contumazá, provincia de Contumazá -Cajamarca"; planteado con la Empresa Contratista Consorcio Contumazá, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, para que en atención a sus funciones adopte las medidas legales a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la gerencia de desarrollo Urbano y Rural, a la Unidad de Logística y Servicios Generales, así como, la empresa Contratista Consorcio Contumazá y la empresa Supervisora Consorcio Hidrocax, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA
Econ. Fernando M. Cabanillas Torres
GERENTE MUNICIPAL